

BOGOTÁ D.C., FEBRERO DE 2022

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO
CIUDAD

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA

ACCIONA
MINISTERIO DEL DEPORTE,
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
(NIT.:899.999.306/8).

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL
(ART. 141 DE LA LEY 1437 DE 2011 ^[1])

OBJETO DEL LITIGIO
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1094 DE 2017

CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO BAJO BAUDÓ (DEPARTAMENTO DEL
CHOCÓ) NIT 800095589-5;
Y, LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE NIT 899999306-8.

¹ LEY 1437 de 2011 – CPACA, 'Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo'. Ley promulgada en el DIARIO OFICIAL 47856; publicado el 18 de enero de 2011. Rige desde el 02 de julio de 2012, (art. 308, ibidem).

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	3
NEGOCIO RESPECTO DEL CUAL VERSA EL LITIGIO	3
TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN A EFECTUARSE EN EL ESCENARIO PÚBLICO DEPORTIVO MUNICIPAL	3
CAUSA PETENDI	4
FUACIÓN DE LA LITIS	5
SUJETOS PROCESALES	5
QUIÉN FORMULA LA PETITA INICIAL	5
DEMANDADOS DIRECTOS	6
EL MUNICIPIO	6
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA LA GESTIÓN DEL DINERO DADO POR LA NACIÓN - MINDEPORTE	6
OTROS	6
TERCEROS INTERESADOS	6
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	6
LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	7
QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON (TEMPORAL O PERMANENTEMENTE) COMO CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL	7
DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON COMO CONTRATISTAS	8
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN	9
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPARACIÓN	9
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NATURAL	10
JUEZ QUE NATURALMENTE CONOCE	11
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA	11
HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR AL DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	11
HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	14
HECHOS SUCEDIDOS TRAS AGOTARSE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	20
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA	33
DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	33
DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE UNA EJECUCIÓN DEFECTUOSA E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	33
DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	33
DE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	34
DE LA IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y DE LAS IRROGACIONES	35
DE LA IMPUTACIÓN DEL MUNICIPIO	35
DE LA RESPONSABILIZACIÓN	40
DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO	40
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO	43
SUSTENTACIÓN	43
TIPOLOGÍA NEGOCIAL INTERADMINISTRATIVA	43
OBJETOS EN LA RELACIÓN CREDITICIA SURGIDA DEL CI 01094/2017	45
DESENVOLVIMIENTO Y VICISITUDES DE LA INTERVENCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO	48
DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, Y DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS	48
DE LOS RESPONSABLES DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, DEL ESCENARIO DEPORTIVO, Y DE LOS DAÑOS SOPORTADOS POR LA NACIÓN – MINDEPORTE	49
DEL TITULAR DEL ESCENARIO DEPORTIVO	49
DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	50
DE LOS SOCIOS Y DIRECTIVOS CORPORATIVOS DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	53
DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN	54
DE LOS SERVIDORES O AGENTES PÚBLICOS TERRITORIALES, Y DE LOS PARTICULARES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS	54
LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO	55
LUGAR A CONDENA Y A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CI	57
PETITA	58
SOPORTES	64
OBJETOS DE COMPROBACIÓN EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN CALIDAD DE ANEXOS DE LA DEMANDA	64
PRUEBAS ROGADAS	65
ANEXOS	66
DOCUMENTALES	66
COMUNICACIONES	66

PRESENTACIÓN

Honorable Tribunal Administrativo:

El Ministerio del Deporte (en adelante, MINDEPORTE), en razón a su estatus como sujeto negocial en el negocio respecto del cual versa el litigio, e incoando di medio de control judicial de controversia contractual ante el Despacho, radica demanda, suscrita por el abogado MATEO FLORIANO CARRERA ^[2], quien obra conforme al poder ^[3] que a propósito se le extiende, y que se remite adjunto; y de quien se peticiona, le sea reconocida personería para obrar como el apoderado de MINDEPORTE, en el juicio de la referencia.

NEGOCIO RESPECTO DEL CUAL VERSA EL LITIGIO

El objeto sobre el cual versa la controversia contractual promovida es el negocio de derecho público denominado como CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1094 de 2017 (en adelante el CI); celebrado por los siguientes titulares de funciones públicas: (1) el municipio de Bajo Baudó (Departamento del Chocó) NIT 800095589-5 (en adelante, el municipio); y (2) la Nación, a través de COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) NIT 899999306-8, (en adelante, MINDEPORTE).

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN A EFECTUARSE EN EL ESCENARIO PÚBLICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Consiste en un facere (cláusulas 1, 2 y 3 del CI); más específicamente, efectuar el proyecto de infraestructura deportiva municipal; o sea, la intervención sobre el escenario público deportivo municipal con el nombre "[...] CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PUJZA MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ CHOCÓ".

Intervención de la infraestructura deportiva a ser erigida; la cual, por ley, es de entera responsabilidad de la entidad territorial municipal, por ser el titular del bien fiscal.

² Cumplimiento de los numerales 1° y 7° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; y 1° y 5° del artículo 96 de la ley 1564 de 2012 (aplicables por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011):

Quien suscribe, MATEO FLORIANO CARRERA, ciudadano colombiano, identificado en Colombia con la cédula de ciudadanía 83057038. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 99707, expedida por el C. S. De la j. Con domicilio catastral carrera 73 b # 80 - 53 en Bogotá - D. C. Código postal 111021. Y, con el correo electrónico (para todos los propósitos procesales): mateofloriano@procuraduria.gov.co.

³ En virtud de que, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "[...] las autoridades vinculadas a las entidades públicas pueden representar en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular electuada en acto administrativo. Lo dicho en concordancia con el numeral 19 del art. 11 del decreto 4183 de 2011: "Son funciones del Despacho del Ministro [...] 17. Designar mandatarios y apoderados que representen al Ministerio, en asuntos judiciales y extrajudiciales".

Intervención sobre la infraestructura deportiva, que se concreta como "la construcción de una placa polideportiva; que incluye graderías, áreas de protecciones posteriores, con actividades de obras preliminares, construcción de cimentación, estructuras metálicas, redes hidrosanitarias, redes eléctricas y afines, con elementos pintados y demarcados y dotada completamente", según como quedara convenido por los sujetos negociales en el CI.

CAUSA PETENDI

El municipio, por mandatos constitucional y legislado está a cargo de la función administrativa de erigir y preservar funcionales a sus escenarios públicos deportivos municipales. Sucede, que la mayoría de veces, la falta de viabilidad financiera de la entidad territorial, le imposibilita a su administrador (la alcaldía; la gobernación), el llevar a cabo a las funciones públicas o a las administrativas a su cargo, como la referida (preservar la funcionalidad de sus escenarios deportivos). Existiendo en el caso concreto imposibilidad semejante, MINDEPORTE se involucra con ejecución del mandato legislado a su cargo, para que esa imposibilidad material resulte superada mediando la colaboración interadministrativa, entre otras formas de colaboración, dándole a la entidad territorial aquella parte o aquel total del monto pecuniario necesario con el cual ésta lograra cubrir los costos que le comporta erigir o preservar funcionales a sus escenarios deportivos.

Así, determinada la posibilidad de colaboración interadministrativa en un caso concreto, y dado por la Nación – MINDEPORTE el monto pecuniario, ésta cumple con la función pública a su cargo (función pública de colaboración interadministrativa); y, por su parte, la entidad territorial, al efectuar ciertamente aquella intervención de infraestructura que materialmente devino posible efectuar sobre su escenario deportivo, cumple la función administrativa a cargo de ésta (erigir y preservar la funcionalidad de sus escenarios deportivos).

Pues bien, la causa petendi para el juicio de la referencia, será el incumplimiento de las funciones gubernamentales a cargo del municipio, respecto de su escenario deportivo. Incumplimiento por cuenta del cual: (1) la intervención, resultó fallida; (2) resultó no funcional, el escenario público deportivo municipal; (3) resultó incumplido de parte del municipio, el CI; y, (4) resultó dañado el patrimonio de la Nación - MINDEPORTE.

Resultados que desencadenara el municipio con el inoportuno e indebido ejercicio de los derechos, facultades y potestades conferidas a éste ex lege a los municipios por el CI, y por los resultados de una política municipal y complementarios, que por su cuenta y riesgo celebrara) con respecto a su escenario deportivo, para efectuar la intervención que en el CI convino respecto de éste.

Entonces, causa petendi: el incumplimiento de las funciones administrativas del municipio, por el defecto en el ejercicio de sus potestades y facultades.

respecto de la intervención que ha debido efectuar sobre su escenario deportivo.

Incumplimiento con el cual el municipio desencadenara: el incumplimiento del CI por parte suya. Al acaecer de los resultados enumerados atrás. Hechos estos, desde los cuales se fundamenta la petita.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia contractual versa sobre la condena a los individualmente responsables, a cubrir (1) mediante el reembolso (o pago solidario) a favor del tesoro nacional, de los montos pecuniarios que la Nación a través de MINDEPORTE, en ejecución del CI le diera al municipio, y con los cuales éste se hizo a la posibilidad de efectuar materialmente aquella intervención que se propuso sobre su escenario deportivo; más (2) la entrega de los frutos civiles que por ley se generan; al igual que (3) la efectividad de la cláusula penal, y (4) la compensación por aquellos otros daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, que adicionalmente encuentre demostrados el Despacho.

Colateralmente a la definición de la litis fijada, el juicio versa también acerca del llamamiento con fines de repetición, por aquel detrimento patrimonial que los implicados propiciaron con el defecto en el cumplimiento de parte de cada uno de ellos, de los deberes que ex lege o ex negotio respectivamente tuviere cada uno de ellos a su cargo. Así como también, el juicio versará sobre el llamamiento con fines de reparación: el deber negocial que tienen a su cargo las aseguradoras, consistente en cubrir en *todo o en parte el débito resarcitorio en las pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE* aparezca como asegurado, o como beneficiario, o como tercero amparado.

Consecuencialmente, (y dada la fuente negocial, y el llamado natural a extinguirse la relación crediticia que fundamenta), se fija la litis también respecto de los asuntos que por cuenta del incumplimiento del negocio que es objeto de litigio han de quedar resueltos: la terminación y liquidación del CI.

SUJETOS PROCESALES **QUIÉN FORMULA A LA PETITA INICIAL**

La Nación – MINISTERIO DEL DEPORTE NIT.:899999306-8, promueve al juicio, presentándose ante el Despacho, aduciendo su estatus de sujeto negocial en el CI objeto de la litis, y por lo mismo, rogándole la declaración de la prosperidad de la petita que en el presente escrito formula.

Información sobre notificaciones del accionante, véase en el acápite comunicaciones, del ítem del presente documento.

DEMANDADOS DIRECTOS EL MUNICIPIO

En el CI (Preámbulo) son sujetos negociales, la entidad territorial municipal, municipio Bajo Baudó (Departamento del Chocó), NIT 800095589-5 (en adelante el municipio), además de MINDEPORTE.

Con respecto a la entidad territorial municipal (el municipio), MINDEPORTE peticiona se le llame a juicio en calidad de demandado directo; y se conforme con éste al extremo pasivo del contradictorio, habida cuenta de su estatus como sujeto negocial en el CI que será objeto de liquidación judicial.

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA LA GESTIÓN DEL DINERO DADO POR LA NACIÓN - MINDEPORTE

En ejecución del CI, o de la Ley, el municipio habrá eventualmente constituido fiducia mercantil o figura negocial que contare con patrimonio autónomo, a través de la cual se propusiera efectuar el manejo, gestión o administración de los dineros dados en ejecución del CI, por parte de la Nación - MINDEPORTE.

En este evento, se le peticiona al Despacho que, con soporte en los documentos que conforman al expediente administrativo que allegue el municipio, llame en calidad de demandado directo, al patrimonio autónomo que, de parte del municipio, se hubiere constituido con tales fines.

En la petición del llamamiento del patrimonio autónomo, es evidente el interés en la causa judicial, como quiera que, su existencia y su propósito, no es otro que, el correcto manejo, gestión o administración de los dineros dados en ejecución del CI, por parte de la Nación - MINDEPORTE.

OTROS

De los siguientes titulares de derechos o de funciones públicas, por no ser sujetos negociales en el CI que es objeto de litigio en la controversia contractual, sólo cabe su llamamiento como terceros; o, como parte, si fueren llamados en garantía, sea con fines de repetición o sea con fines de reparación, en aquel escrito que por separado se allega colateralmente, peticionando el llamamiento de estos otros.

TERCEROS INTERESADOS DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Por resultar la población residente en el territorio departamental, irrogada por la falla de la intervención del escenario deportivo, y por lo no funcional del escenario deportivo, a manos del municipio, la entidad territorial departamental cuenta con interés (público y colectivo) en la causa por activa, en los términos como la Nación - MINDEPORTE concurre en el juicio

de la referencia, para los mismos menesteres en procura de los derechos e intereses colectivos del resto de los residentes en el territorio nacional, aparte de como sujeto negocial del CI que es objeto de litigio.

Dado que en principio no se observan en la entidad territorial departamental, intereses contrapuestos con respecto a los dineros que solidariamente el municipio y sus contratistas responsables deberán a la Nación - MINDEPORTE, se le peticiona al Despacho, que llame a juicio al Departamento del Chocó, y se le vincule con el estatus de tercero interesado, para concederle la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y, a que si a bien lo tiene, éste a su vez demande, y mute así a su estatus procesal, a demandante, pretendiendo en procura de sus intereses.

LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

No obstante no tratarse de sujetos negociales en el CI sobre el cual versa la controversia contractual que se surte a través del juicio de la referencia, los contratistas de obras públicas municipales contratados por cuenta y riesgo del municipio, para llevar a cabo las obras con las que se efectuaría la intervención al escenario público deportivo municipal, es claro que el ejercicio de derechos procesales por parte del municipio responsable y de los terceros interesados, supone la determinación de las conductas individual o conjuntamente llevadas a cabo por estos otros.

Por ende, los contratistas de obras públicas municipales contratados por cuenta y riesgo del municipio, deben contar con oportunidad procesal dentro del presente juicio, para manifestarse acerca del sí y del cómo del cumplimiento de las obligaciones legales y negociales asumidas con su celebración en calidad de contratistas de los respectivos contratos de obras públicas municipales, por cuya ejecución se llevarían a cabo las obras con las que se efectuaría la intervención al escenario público deportivo municipal.

Por lo dicho, se le peticiona al Despacho, que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, llame a juicio a los contratistas de las obras públicas municipales; y les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa.

QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON (TEMPORAL O PERMANENTEMENTE) COMO CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

Como quiera que en la fundamentación fáctica, en la fundamentación jurídica y en la sustentación de la petita, se ha partido de las premisas consistentes en que (1) los contratistas de obras públicas municipales desde el principio conocieron los contenidos del CI; y, (2) que el no cumplimiento de los contratos de obras públicas fue deliberado (es decir, que se trató de un incumplimiento), es claro que, quienes (personas naturales o jurídicas de derecho público o privado) para la celebración y ejecución de los contratos

de obras públicas municipales se consorciaron o se unieron entre sí temporal (uniones temporales con o sin personería jurídica) o permanentemente (conformando a entidades gubernamentales, o a sociedades mercantiles o a corporaciones, con o sin ánimo de lucro), deben ser llamados a juicio.

Habiendo incumplido el llevar a cabo las obras que negocialmente asumieron a su cargo, y conociendo los contenidos del CI, quienes se consorciaron o se unieron entre sí para integrar a los contratistas de obras públicas municipales, deben concurrir al juicio, ya no en defensa de los intereses de los contratistas que entre ellos conformaron, sino como interesados en la determinación de si los contratos de obras públicas ciertamente resultaron incumplidos mediando su participación a propósito.

Quiénes se consorciaron o se unieron entre sí temporal o permanentemente, para conformar a los contratistas de las obras públicas, y participaron en el incumplimiento del contratista, están llamados a responder directamente, como artífices del incumplimiento del contrato de obra pública municipal así como, artífices de la intervención fallida y, de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Así que quienes se unieron temporal o permanentemente para celebrar como contratistas de obras públicas municipales, están en el derecho de contar con la oportunidad procesal de presentarse por su propia cuenta, en procura de la defensa de sus intereses individuales, pues la determinación de su responsabilidad en el incumplimiento contractual, en la intervención fallida y en la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, compromete directamente a sus patrimonios.

Por lo dicho, se le peticiona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, y con soporte en los elementos de prueba que alleguen los contratistas de obras públicas municipales, llame a juicio a quienes se consorciaron o se unieron temporal o permanentemente para conformar los contratistas de las obras públicas municipales; y se les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles oportunidad procesal de ejercer individualmente su derecho de defensa.

DIRECCIONES, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON COMO CONTRATISTAS

La inejecución o a la ejecución defectuosa del contrato de obra pública municipal, es una decisión de no cumplimiento que ejecuta el contratista de la obra pública municipal; y que toman sus directivos, y que disponen sus representantes y administradores.

La toma de la decisión de incumplir, y la disposición del incumplimiento (evidenciadas con los hechos que denotan a lo defectuoso en la ejecución de los contratos celebrados) repercuten en la implicación de quienes se resolvieron a ello.

Mas no necesariamente todos los que dirigieron, administraron o representaron, ya al contratista incumplido, o ya a quienes se consorciaron o se unieron entre sí para conformar al contratista incumplido, tomaron, dispusieron y ejecutaron tal decisión de incumplir. Siendo así, resulta inobjetable que individualmente los sujetos tras la dirección, la representación o la administración de unos y otros, deben contar con la oportunidad de concurrir al juicio directamente, en procura de la demostración de que tal incumplimiento contractual sucedió sin concurrencia del defecto en el cumplimiento de los deberes que, por su parte, tuvieron individualmente a cargo, cada uno de ellos.

Por lo dicho, se le peticona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, y con soporte en los elementos de prueba que alleguen los contratistas de obras públicas que vayan acatando su llamamiento, llame a juicio a quienes dirigieron, administraron y representaron a los contratistas incumplidos; así como también, llame a juicio a quienes dirigieron, administraron y representaron a quienes se consorciaron o unieron temporal o permanentemente como contratistas; y se les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles la oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

Por mandato constitucional y por mandato legal, deben ser llamados en *garantía con fines de repetición los servidores o agentes públicos* departamentales o municipales, así como los particulares en desempeño de funciones públicas, que tuvieron ex lege o ex negocio la competencia para exigir el cumplimiento de los contratos de obra municipales, por cuya ejecución defectuosa, resultó fallida la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal y, no funcional éste. Ello, con el fin de determinar si el incumplimiento de sus competencias lo cometieron con dolo. Pues, en dado caso, tendrán que concurrir a resarcir personalmente por las irrogaciones que así desencadenaron, ya por compensación a la entidad territorial para la cual desempeñaron las funciones incumplidas que resultó responsabilizada, o ya por resarcimiento directo del irrogado.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPARACIÓN

Deben ser llamados en garantía con fines de reparación, las aseguradoras que extendieron póliza a alguno de los llamados al juicio, y en las que pueda determinarse que la Nación – MINDEPORTE sea asegurada, o beneficiaria, o tercero amparado; y por lo cual aquella esté llamada a cubrir y pagar por el responsable, aquellos débitos resarcitorios declarados en el juicio a favor de la Nación – MINDEPORTE.

La Nación – MINDEPORTE tiene conocimiento de que el 19 de enero de 2018 los contratistas consorciados, toman con la aseguradora Equidad Seguros, póliza única de cumplimiento del contrato de obra pública municipal No. AA108463, por \$518'243,182.

De estas pólizas debe llamarse en garantía a la aseguradora referida; para concederle la oportunidad de expresar si por ellas la Nación – MINDEPORTE es sujeto asegurado, o beneficiario o tercero amparado, respecto de los daños que éste soportara, al resultar fallida la intervención efectuada de parte del municipio por los contratistas de éste, y al resultar no funcional el escenario deportivo objeto de la intervención fallida.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NATURAL

Por cuantía, considerando a lo ordenado por el legislador ¹⁴ (esto es: determinaría cuantía al momento de la demanda, por aquél monto de la pretensión mayor (sic) cuando se acumulen éstas), entendemos que la cuantía para el juicio quedará determinada entonces por el monto mayor entre las pretensiones susceptibles de *aestimatio pecuniae*.

La pretensión que comporta al monto mayor es la de liquidación judicial.

En razón a que es pretendida, entre otras su liquidación judicial; y ésta tratarse de la pretensión con el mayor monto ¹⁵, al estar rogada respecto de la totalidad del CI (dado que en el entretanto no hubo una liquidación parcial), queda entonces como estimación razonada de la cuantía, el monto estipulado en el CI (Cláusula 03 en el CI): MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.036'486.364,00).

La pretensión de liquidación judicial es promovida sobre la totalidad del CI entonces, habida cuenta que de este negocio no se lograra previamente acuerdo parcial de liquidación, ni sea posible (por lo descrito por la ley a la luz de la jurisprudencia) una liquidación unilateral, se tiene que la *aestimatio pecuniae*, será pues por el monto total estipulado en el convenio.

No obstante que MINDEPORTE sólo pueda pretender exclusivamente por los intereses individuales y por colectivos sobre los cuáles es institucional y negocialmente competente, no es lo correcto establecer como cuantía para el juicio aquel monto que en particular le concerniera dar ¹⁶ en ejecución del CI, y a los frutos que por ley se causan, dado que la pretensión de liquidación judicial comprende la liquidación de la totalidad del CI; por

¹⁴ Numeral 5º en el artículo 155, en concordancia con inciso segundo del artículo 157, ambos de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Inciso tercero en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ La entidad territorial titular del escenario deportivo como bien fiscal, expide pronunciamiento gubernativo (acto administrativo) declarativo de la incorporación de los aportes de la nación – MINDEPORTE, al presupuesto del ente ejecutor: numeral 1º en la cláusula 4ª del CI.

lo que la resolutoria judicial implica también al resto de montos convenidos en el clausulado del CI.

De tal forma y conforme a lo descrito por el legislador en la Ley 1437 de 2011, por la cuantía naturalmente en primera instancia conocerá del litigio el H. Tribunal Administrativo.

JUEZ QUE NATURALMENTE CONOCE

Dado que en el CI se estipuló que el domicilio es Bogotá ¹⁷, y que la cuantía asciende a los \$1.036'486,364, el juez que naturalmente ha de conocer y resolver al litigio contractual es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA (Hechos)

HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR AL DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Hecho 1.

18 de agosto de 2016: COLDEPORTES (hoy MINDEPORTE) profirió la Resolución 001458, por la cual convoca a las entidades territoriales municipales y a los institutos territoriales departamentales o municipales a que, le presenten aquellos proyectos de infraestructura deportiva y recreo-deportiva que las entidades territoriales resolvieran político-administrativamente efectuar. Presentación, con el propósito de que la Nación y las demás entidades territoriales participantes, encontraren ocasión para cumplir con las funciones públicas respectivamente a su cargo, por vía de la ejecución de un CI celebrado a propósito.

~~Pruebas.~~

▪ HECHO NOTORIO ¹⁸

¹⁷ Cláusula 24 en el CI 1094 de 2017, estipulante del domicilio convenido.

¹⁸ Notorios, son los hechos públicos, conocidos por los sujetos procesales del juicio: H. Consejo de Estado: Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. NUR 25000232400020050143901.

Que el referido sea un hecho notorio, exige a quien lo refiere, probar a su acaecer; el juez de la causa ha de tenerlo por sucedido: inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Jairo Parra Quijano estima que, para determinar estar ante un hecho notorio, ha de establecerse de éste, que:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 2.

31 de agosto del 2016: El contenido de esa resolución fue parcialmente subrogado con el contenido de la Resolución 001568 del 31 de agosto del 2016, modificando los requisitos y criterios a cumplir la entidad territorial interesada en el asunto antecedente, para ser objeto de la evaluación y determinación de su adecuación al propósito señalado.

Pruebas:

- HECHO NOTORIO
- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 3.

El municipio de Bajo Baudó (Departamento del Chocó), radicó ante COLDEPORTES, un proyecto de infraestructura de adecuación de escenario público municipal deportivo y recreativo, denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PILIZA MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ CHOCÓ"; mismo que resultó formulado y viabilizado, y que se concretó como "la construcción de una placa polideportiva; que incluye graderías, áreas de protecciones posteriores, con actividades de obras preliminares, construcción de cimentación, estructuras metálicas, redes hidrosanitarias, redes eléctricas y afines, con elementos pintados y demarcados y dotada completamente", según como se ~~expone en el CI.~~

Pruebas:

- DOCUMENTAL – CI Cláusulas 1 y 2. El escrito referido en el numeral está allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento ~~de la Ley.~~

-
1. Puede ser permanente o transitorio.
 2. No se requiere que el conocimiento sea universal o efectivo: basta que los sujetos procesales tuvieran antes del juicio, oportunidad legal de conocer sobre su existencia y contenido; tal como sucede con las leyes de la República.
 3. Hernán Fabio López Blanco: el hecho notorio se supone conocido por sus autores o destinatarios.

Hecho 4.

07 de noviembre 2017: el municipio, y la Nación a través de COLDEPORTES, suscriben el CI 1094 de 2017, directamente, (con fundamento en lo prescrito por el legislador en el literal C del numeral 4º en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y en lo reglamentado desde los artículos 2.2.1.2.1.4.1, y 2.2.1.2.1.4.4, del Decreto Reglamentario 1082 de 2007).

Pruebas:

- HECHO NOTORIO
- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 5.

COLDEPORTES, a través de su área de infraestructura de la Dirección Técnica de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte, con el propósito de cumplir con la función pública a su cargo con respecto a los montos determinados en los proyectos que fueron de iniciativa y viabilizados por las entidades territoriales, y evaluados y seleccionados para, según conciencia, erigir, culminar, restaurar o adecuar sus infraestructuras recreo-deportivas, petitionó [9] la aprobación de vigencias futuras excepcionales durante la vigencia 2018-2019:

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 6.

El presupuesto predeterminado para el objeto del CI resulta enteramente a cargo y dado por la Nación a través de COLDEPORTES; y ha quedado estipulado como monto del CI, \$1.036'486.364,00, en su cláusula 3ª.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido, incorporado en el expediente administrativo allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley.

⁹ Preámbulo del CI.

HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Hecho 7.

19 de enero de 2018: Los contratistas consorciados, toman con la aseguradora Equidad Seguros, póliza única de cumplimiento del contrato de obra pública municipal No. AA108463, por \$518'243.182.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - en el que se reporta el hecho referido (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 8.

26 de enero de 2018: Inicia el transcurso del plazo de ejecución del CI. Del cual inicialmente convinieron sus sujetos negociales quedaría agotado para el 30 de junio de 2018.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El acta de inicio, en el que se reporta el hecho referido (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).
-

Hecho 9.

La Nación a través de MINDEPORTE, en ejecución del CI, da la totalidad de los montos de dinero convenidos.

- Primer desembolso:
28 de marzo del 2018 por \$290'216.182, correspondiente al 28% de los recursos convenidos en el CI.
- Segundo desembolso:
17 de diciembre del 2019 por \$746'270.182, correspondiente al 72% de los recursos convenidos en el CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - Los documentos que dan cuenta de las operaciones financieras con las cuales se efectuó el hecho (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda, Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 10.

14 de junio de 2018: Los sujetos negociales modifican al plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo modificatorio del final del plazo de ejecución del CI (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda, Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 11.

30 de abril de 2018: El municipio celebra contrato de obra pública municipal, al que identifica como el 006 de 2018, con quienes se consorciaron entre sí para conformar al denominado CONSORCIO POLIDEPORTIVO PILIZA NIT 901189206-0, representado por el ciudadano Jaime Esteban Espinel Cárdenas, que tuvo por objeto material la “construcción de una placa polideportiva cubierta en la comunidad de Piliza, municipio de Bajo Baudó en el marco del cumplimiento del convenio interadministrativo 1094 del 07 de noviembre de 2017”, con un monto por MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.034.916.197,00) a ser ejecutado durante los 8 meses del transcurso de su plazo de ejecución.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo modificatorio del final del plazo de ejecución del CI (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda, Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 12.

26 de diciembre de 2018: Los sujetos negociales convienen suspender el transcurso del plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de enero de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda, Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 13.

31 de enero de 2019: Los sujetos negociales modifican el plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de agosto de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la

demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 14.

28 de agosto de 2019: Los sujetos negociales convienen suspender el transcurso del plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de octubre de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 15.

01 de noviembre de 2019: Los sujetos negociales modifican el plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 16.

01 de noviembre de 2019: Los sujetos negociales convienen adicionar al CI, cláusula penal, por monto equivalente al 20% del monto del CI: cláusula 24.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – El acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley), referido en el hecho antecedente, también contiene a la cláusula penal convenida.

Hecho 17.

En ejecución del contrato de interventoría, la interventoría del contrato de obra pública municipal 006 de 2018, CONSORCIO INTERESCENARIOS, presenta estudio enunciando posible incumplimiento del municipio; señalando, que éste no habría cumplido con varios de los deberes que asume ex lege o ex negotio por cuenta de la obligación surgida a su cargo con la celebración del CI y del contrato de obra pública municipal 006 de 2018, y que se concretan no llevó a cabo en debida forma seguimiento y

control de las actividades relacionadas a la ejecución del Contrato de Obra Pública 006 del 2018, se ha ejecutado el 2.97% de lo esperado para la fecha, presentando un atraso de 48.44%, transcurrido tres (03) meses desde la firma del acta de inicio (01/09/2020), es muy probable que no se diera el cumplimiento al objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PILIZA, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ", teniendo en consideración que se ha desembolsado la totalidad de los recursos, a la cuenta dispuesta para ese fin en diciembre del 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y, obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 18.

29 de septiembre de 2020: El supervisor del CI, presenta informe, en el que indica del municipio, hallarse incurso en ejecución defectuosa del CI, que daría lugar a la declaración judicial del incumplimiento de su parte, del CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral, Rad. 2020IE0007347 (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y, obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 19.

MINDEPORTE, exhortó al municipio a que cumpliera con la obligación a su cargo surgida del CI, por observar el no cumplimiento de parte de éste, de los deberes a su cargo, convenidos en las cláusulas 5 y 6, del CI, entre los que se cuentan:

CI: CLÁUSULA 5ª -[...]

2. Desarrollar actividades propias de la gestión para la ejecución del presente convenio en coordinación con MINDEPORTE.

[...]

17. Coordinar y gestionar todo el proceso de ejecución del proyecto, que soporta el objeto del presente convenio, en las etapas precontractual, contractual y de liquidación que se requiera para hacer el seguimiento del mismo, una vez suscrito y legalizado el convenio. En todo la responsabilidad absoluta en la ejecución del proyecto estará a cargo del ente ejecutor.

18. Presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar en ejercicio del desarrollo del objeto del convenio en las etapas precontractual, contractual y post-contractual.

[...]

20. Dando cumplimiento al Artículo 2.3.5.6 del Decreto 1853 de 2015, el ente ejecutor deberá reintegrar al TESORO NACIONAL, los rendimientos financieros, a más tardar dentro del décimo (10º) día hábil del mes siguiente al periodo objeto de cálculo. De igual manera, dentro de los (30) días calendario siguientes a la suscripción del acta de liquidación del contrato derivado del convenio, los saldos ~~de los rendimientos financieros~~ legalizados que se produzcan en ejecución del convenio, los cuales deberán ser reintegrados en la cuenta específica suministrada por COLDEPORTES.

21. Dar a conocer a Caldeportes el alcance de los procesos y procedimientos generales que aplicará en la ejecución del proyecto:

22. Presentar a Caldeportes informes mensuales de gestión sobre el avance de ejecución del proyecto. El informe de gestión incluye aspectos precontractuales, contractuales postcontractuales y de ejecución presupuestal, el cual será elaborado de acuerdo con el modelo de informe diseñado por Caldeportes para tal fin, y será entregado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes ~~entregado en el formato establecido por Caldeportes~~.

Actas parciales de obra, memorias de cálculo, registro fotográfico de cada actividad realizada durante el mes, balance presupuestal de la obra, actas modificatorias y/o no previstos aprobados por interventoría, comprobantes de egreso a contratistas, extracto bancario, conciliación y ~~copias~~ consignación de requerimientos financieros; si a ello hubiera lugar, excepto el informe de gestión final que será entregado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del convenio donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron aportados, adjuntando entre otros documentos:

1. Acta(s) de recibo definitivo del proyecto.
2. Comprobantes de los pagos efectuados al contratista contratado para el desarrollo del proyecto.
3. Balance financiero del proyecto.
[...]
4. Informe final de(los) interventor(es). En el caso de interventoría de obra, este deberá contener como mínimo la información señalada para la presentación de informes finales de interventoría. En el caso de interventoría de obra, este deberá contener como mínimo la información señalada para la presentación de informes finales de interventoría.
5. ~~Actas de Liquidación de los contratos celebrados~~ para el desarrollo del proyecto.
6. Certificado suscrito por el Representante Legal del ente ejecutor, en donde conste la ejecución de los recursos entregados por Caldeportes en virtud del convenio.

[...]

25. Realizar todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor.

[...]

29. A partir de la suscripción del acta de inicio, ente ejecutor, se compromete a ejecutar el cronograma contenido en el proyecto de inversión que incluye las etapas precontractuales, contractual y postcontractuales.

[...]

30. Ejecutar el proyecto y proporcionar la asesoría técnica, jurídica, administrativa, de coordinación de control y supervisión a que haya lugar para el adecuado desarrollo del mismo.

31. Coordinar y gestionar todo el proceso de ejecución del proyecto que soporta el objeto del convenio, en las etapas precontractuales, contractual y de liquidación, en todo caso la responsabilidad absoluta en la ejecución del proyecto estará a cargo del ente ejecutor.

[...]

32. Exigir al contratista de obra, en el contrato que se suscriba para cumplir el objeto, además de las garantías inherentes al mismo, las garantías de cumplimiento, calidad, estabilidad de la obra, responsabilidad Civil extracontractual y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, incluido amparo de buen manejo, correcta inversión del anticipo y terceros afectados como beneficiarios; así como incluir a Caldeportes y a la entidad ejecutora como beneficiarios respecto del aporte realizado al convenio. Una vez aprobadas las garantías, deberá remitir copia auténtica de las mismas a Caldeportes, como también el documento por medio de cual fueron aprobadas.

CI: CLÁUSULA 6ª -

[...]

10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor."

Hecho 20.

31 de diciembre de 2020. Queda acordado el plazo de ejecución del CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y, obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

**HECHOS SUCEDIDOS TRAS AGOTARSE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO
INTERADMINISTRATIVO**

Hecho 21.

EL MUNICIPIO no resolvió de fondo las peticiones de información que le formuló la supervisión designada por MINDEPORTE.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 22.

EL MUNICIPIO tampoco informó sobre el cumplimiento de aquellas acciones que tenía que ejecutar en acatamiento a las recomendaciones que se le hicieran.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 23.

EL MUNICIPIO no suministró certificación bancaria alguna con la que se acreditara el pago de los intereses de los créditos y de los depósitos que en ejecución del CI se dieron.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 24.

EL MUNICIPIO no allegó soporte con el que documentara los pagos y cierre de cuentas, en relación con los terceros con quienes por su cuenta y riesgo celebrara los negocios que a bien tuvo por razón o con ocasión a efectuar la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

▪ Negación 'indefinida':

Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 25.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno de las diversas etapas con las que habría conformado la ejecución de sus deberes en cumplimiento de la relación surgida con el resto de los sujetos negociales en el CI.

Pruebas:

▪ Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 26.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno ceñido a los formatos predispuestos por MINDEPORTE, desde el sistema de gestión documental de éste.

Pruebas:

▪ Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 27.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno debidamente suscritos por los responsables preestablecidos; ni del supervisor asignado por el municipio; ni de la secretaría municipal de contratación; ni del representante de la interventoría; ni del representante de los contratistas de obras públicas del municipio.

Pruebas:

▪ Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el

Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 28.

EL MUNICIPIO no tomó tipo de acción asegurativa alguno, con respecto a los riesgos asumidos con respecto a las vicisitudes en la ejecución del CI, como lo es el resultado lesivo soportado por la Nación – MINDEPORTE, desencadenado con la ejecución defectuosa los contratos que por razón o con ocasión a la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal, el municipio debía celebrar y conminar que su ejecución sucediera en debida forma.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 29.

EL MUNICIPIO no afectó póliza alguna, en procura de la indemnidad de los sujetos negociados del CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 30.

EL MUNICIPIO no soportó haber legalizado ni ejecutado la totalidad de los dineros (que, en ejecución del CI, diera la Nación a través de MINDEPORTE) en la intervención que convino efectuar sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 31.

A la fecha de radicación de la demanda, el municipio ha incumplido con el deber de liquidar y reintegrar indexados, aquellos montos pecuniarios que no legalizara ni ejecutara en la intervención que le efectuara al escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 32.

EL MUNICIPIO no justificó al defecto en el ejercicio de sus derechos, facultades y potestades, ni al defecto en el cumplimiento de los deberes a su cargo por Ley o por contrato, que estuvo en ocasión de ejercer o de cumplir como sujeto acreedor en el contrato de obra pública municipal que por su cuenta y peligro celebrara, tanto con respecto a sus contratistas de obras públicas municipales, como con respecto a la ejecución del CI, en orden a efectuar la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal, para prevenir que se generasen fallas en tal intervención, y que éste resultara no funcional.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenia de prueba: inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 33.

Se evidencia el acaecer de fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El informe final de interventoría del contrato de obra pública incumplido.
- DOCUMENTAL - El informe final de supervisión de MINDEPORTE.

Hecho 34.

EL MUNICIPIO no impidió que acaecieran fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal, sucedidas por cuenta del defecto en el ejercicio de derechos, facultades y potestades, del municipio, respecto de sus contratistas.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 35.

EL MUNICIPIO no impidió la permanencia de las fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal, incluso tras agotarse el plazo de ejecución del CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 36.

Tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, a la fecha de radicación *de la demanda, las fallas constructivas permanecen en el escenario* público deportivo municipal.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El informe de interventoría.

Hecho 37.

Tras agotarse el plazo de ejecución del CI, con la no eliminación de las fallas relatadas, el municipio conforma el escenario deportivo municipal, en un bien fiscal no funcional.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 38.

Por no ser funcional el escenario público deportivo municipal una vez se agota el plazo de ejecución del CI, la intervención efectuada sobre éste, por parte del municipio, resulta fallida.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 39.

EL MUNICIPIO no justificó ni dio noticia de un hecho por el cual justificadamente se conformara en fallida la intervención que contratara respecto de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano; La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 40.

EL MUNICIPIO no ha impedido la perpetuación de la falta de funcionalidad del escenario deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano; La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 41.

EL MUNICIPIO no ha efectuado en debida forma la parte que le corresponde, de la ejecución del CI; conformando así, su conducta negocial, en una ejecución defectuosa del CI, por cuenta de la intervención fallida que contratara respecto de su escenario deportivo, y por desencadenar con ello y así a la falta de funcionalidad de éste.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano; La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 42.

Con la indebida ejecución del CI, el municipio incumple con la función pública que asumiera llevar a cabo particularmente respecto de su escenario deportivo, en ejecución el CI.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 43.

Tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, del incumplimiento de la función pública que el municipio asumiera llevar a cabo en ejecución del CI, el municipio desencadena su incumplimiento del CI.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 44.

El municipio NO soportó antes del agotamiento del plazo de ejecución del CI, respecto de los dineros que recibió, haberlos legalizado y ejecutado en su totalidad, en la intervención que efectuara sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exento de prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 1437 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 45.

Con su inacción injustificada, el municipio incumplió el deber convenio en el CI, consistente en legalizar y ejecutar la totalidad de los dineros que éste recibiera, en la intervención que le efectuara al escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 46.

El municipio no ha cumplido con el deber de liquidar y reembolsar indexados a la Nación - MINDEPORTE, aquellos montos pecuniarios que precedentemente ésta le diera.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
 Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que no debió emplearlo.

Hecho 47.

El municipio no ha cumplido con el deber de liquidar y entregar indexados a la Nación - MINDEPORTE, aquellos montos pecuniarios que, en ejecución del CI, en su momento la Nación - MINDEPORTE le diera al municipio para así posibilitarse que materialmente éste pudiera efectuar la intervención que conviniera con respecto a su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
 Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 48.

Además de lo anterior el municipio no ejerció sus derechos ni cumplió los deberes de Ley o convencionales a su cargo, ni ejecutó decisión alguna, y que estuvo en ocasión de tomar con respecto a la intervención del escenario público deportivo municipal, para prevenir que resultase fallida, y éste, no funcionar o revocar la fallida de la intervención o la falta de funcionalidad de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
 Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 49:

El municipio no evitó colocarse así mismo en peligro (auto-puesta en peligro) con el defecto en el ejercicio y con el defecto en el cumplimiento de parte suya, de los derechos atribuidos a éste y de los deberes a su cargo; ni evitó predisponer así, a que la intervención de su escenario deportivo resultara fallida, y éste, no funcional.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 50.

El municipio incumplió los deberes que tiene a cargo respecto de sus bienes ~~fiscales, con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte,~~ de los derechos atribuidos en su favor, y de los deberes a su cargo.

Hecho 51.

El municipio con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte de los derechos con que contó y de los deberes a su cargo, crea y organiza a los peligros consistentes en (1) que resultase fallida la intervención que convino efectuar a su escenario deportivo; y (2) no funcional éste.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 52.

El municipio no persiguió la revocación de los peligros que había organizado sobre su bien fiscal, con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte de los derechos con que contó y de los deberes a su cargo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el

Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 53.

En defecto de lo anterior, el municipio tampoco persiguió al menos lograr la inanidad de los riesgos que organizara; o, en su defecto, entonces a la dominación de tales peligros.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
 Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 54.

El municipio tampoco impidió la concreción de los riesgos que organizó.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
 Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 55.

La falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal se conforma en una irrogación, que acaece a partir del agotamiento del plazo de ejecución del CI, y que consiste en el detrimento patrimonial soportado por la Nación - MINDEPORTE, equivalente a aquellos montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI ésta dio al municipio para que éste pudiera materialmente efectuar la intervención que convino sobre su escenario deportivo.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - el informe de interventoría de FONDECUN, al que le adjunta informe sobre ensayos a la cancha que efectúa con especialistas geotécnicos, y en el que concluye que, el material ~~filtrante de la cancha~~ no es el indicado en los diseños presentados y viabilizados por el municipio al momento de radicar el proyecto ante MINDEPORTE.

Hecho 56.

El municipio tampoco persiguió el salvamento de los bienes jurídicos, ya irrogados tras la concreción de los riesgos consistentes en la falla de la intervención efectuada, y en la falta de funcionalidad de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 57.

Con la permanencia de las fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal tras agotarse el plazo de ejecución del CI, la actividad que efectuara el municipio, en cumplimiento de sus deberes legales y convencionales a su cargo con respecto al escenario deportivo, para rescatar sus bienes y mantener indemnes a los irrogados, ha sido defectuosa además de insuficiente.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba; Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 58.

Con la insuficiencia de la actividad que efectuara el municipio con respecto a los hechos referidos anteriormente, coparticipó como artífice de (1) la conformación como fallida de la intervención que se efectuara sobre su escenario deportivo, Y, (2) de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 59.

El municipio no efectuó una ejecución adecuada del CI, por cuenta de (1) la permanencia de las fallas constructivas en el sistema de drenaje del escenario público deportivo municipal al agotarse el plazo de ejecución de

la intervención; (2) con su coautoría en la configuración de la intervención fallida; (3) y, con la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 60.

La actividad efectuada por el municipio se conforma en una ejecución defectuosa del CI, por parte éste.

Pruebas:

- ~ Hecho 60.

Hecho 61.

La no justificación de la ejecución defectuosa del CI por parte del municipio *comporta el incumplimiento suyo, de la función pública que asumiera llevar a cabo en ejecución el CI.*

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 62.

El incumplimiento de la función pública que el municipio asumiera llevar a cabo en ejecución el CI conlleva, tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, al incumplimiento del CI, a manos del municipio.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 63.

A la fecha de radicación de la demanda, el municipio ha incumplido con el deber de liquidar y reintegrar a tales montos pecuniarios, indexados.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 64.

El estado actual del escenario público deportivo municipal es, de abandono institucional por parte del municipio.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 65.

La situación actual del escenario público deportivo municipal es, de imposibilidad de aprovechamiento por los residentes y transeúntes en el territorio de jurisdicción departamental como del municipio.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 66.

A la fecha, el municipio no se ha aprestado a declarar negocialmente la terminación el CI, ni a liquidar negocialmente el CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011
 Artículo 141-
 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado
 podrá pedir que
 [...],
 y que se hagan otras declaraciones y condenas.
 [...]

Con fundamento en el inciso inicial en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de sujeto negocial en el objeto del litigio contractual MINDEPORTE se encuentra legitimado en la causa por activa, para pretender por la declaración de la existencia de una ejecución defectuosa del CI a manos del municipio, al no hallarse aún liquidado el CI.

DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE UNA EJECUCIÓN DEFECTUOSA E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011
 Artículo 141-
 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado
 podrá pedir que
 [...]
 que se declare su incumplimiento.
 [...]

Con fundamento en el precepto transcrito, MINDEPORTE, como sujeto negocial en el objeto del litigio contractual, cuenta con la potestad para pretender que el Despacho declare el incumplimiento del CI.

DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

~~CI 1094 DE 2017~~
 CLÁUSULA 11
 PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del convenio
 será hasta el 30 de junio de 2018,

previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio.

CI 1094 DE 2017

CLÁUSULA 18

PROHIBICIONES:

- 1.- Las adiciones y/o prórrogas del convenio se acordarán mediante documento escrito por las partes con antelación al vencimiento del plazo de ejecución.
- 2.- EL ENTE EJECUTOR sólo podrá ejecutar las actividades hasta el tiempo pactado en este documento o en las adiciones y/o prórrogas que se suscriban. Vencido el plazo para la inversión de los recursos o agotado el valor contractual, EL ENTE EJECUTOR deberá dar aviso a COLDEPORTES y cesar en la ejecución del convenio.

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras);

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que

[...]

y que se hagan otras declaraciones y condenas.

[...]

Con fundamento en los preceptos transcritos, MINDEPORTE cuenta con la potestad para pretender que el Despacho declare la terminación del CI, por agotamiento de su plazo de ejecución.

DE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras);

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que

[...]

Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo

[...]

Convinieron los sujetos negociales en la cláusula 13 del CI que (se transcribe):

CI 1094 DE 2017
 CLÁUSULA 13

LIQUIDACIÓN.

El plazo de liquidación del presente convenio será de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual se deberán declarar las sumas recibidas y se liquidarán los valores correspondientes a su ejecución, la cual debe tener como soporte, el informe final,

MINDEPORTE está legitimado a pretender por la liquidación del CI, por no haber a la fecha acuerdo entre los sujetos negociales, al respecto,

DE LA IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y DE LAS IRROGACIONES

DE LA IMPUTACIÓN DEL MUNICIPIO

EL MUNICIPIO incumple con deber a su cargo consistente en destinar la totalidad de los recursos que reciba de COLDEPORTES, única y exclusivamente, para los fines propuestos en el objeto del convenio en tanto no ha soportado haber cumplido con el deber a su cargo:

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 3. "El ente executor no se lucrará con los recursos económicos del convenio, toda vez que, destinará la totalidad de los recursos que reciba de COLDEPORTES, única y exclusivamente, para los fines propuestos en el objeto del convenio.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en "Recibir las obras bienes o servicios producto del convenio, para su buen uso y mantenimiento", por haber propiciado a la imposibilidad de recibir, producto de la intervención fallida que efectuara al escenario público deportivo municipal,

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. Recibir las obras bienes o servicios producto del convenio, para su buen uso y mantenimiento.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar. Ello, por no

atender a los requerimientos y peticiones promovidos ante él; por parte de la supervisión del CI, y de la interventoría del CI, mediante los oficios, actas de seguimiento, mensajes por vía electrónica e insistencias y reiteraciones que a propósito éstos le remitieron.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 18. "Presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar en ejercicio del desarrollo del objeto del convenio en las etapas precontractual, contractual y postcontractual".

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en presentar ante MINDEPORTE, mensualmente informes sobre la intervención que efectuaría sobre el escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 22. "Presentar a Caldeportes informes mensuales de gestión sobre el avance de ejecución del proyecto. [...] adjuntando entre otros documentos: Actas parciales de obra, memorias de cálculo, registro fotográfico, de cada actividad realizada durante el mes, balance presupuestal de la obra, actas modificatorias o no previstos aprobados por interventoría, comprobantes de pago a contratistas, extracto bancario, conciliación y copia consignación de rendimientos financieros. [...]"

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en cumplir las especificaciones presentadas en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad y condiciones técnicas de los productos y servicios requeridos para efectuar la intervención al escenario público deportivo municipal, dando como resultado las fallas en el sistema de filtración de éste, y desencadenando su ausencia de funcionalidad.

Así también el municipio incumple al referido deber, al no seguir los diseños presentados por el municipio.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 23. Cumplir con las especificaciones presentadas en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad y condiciones técnicas de los productos y/o servicios requeridos.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en requerir para llevar a cabo las reuniones y gestiones que convoque y que considere necesarias para lograr efectuar en debida forma la intervención que asumió en el CI.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 24. Solicitar las reuniones y gestiones que considere necesarias para que el contratista cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

EL MUNICIPIO no llevó a cabo a ninguno de los compromisos que asumiera en las diversas reuniones y gestiones que MINDEPORTE y la Interventoría del CI, convocaron y llevaron adelante, con el propósito de procurar que el municipio lograra efectuar la intervención que asumió negociadamente al celebrar el CI.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo a todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 25. Realizar todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor.

EL MUNICIPIO no ha iniciado ningún tipo de acción jurídica frente a su contratista, respecto de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal por su intervención fallida.

Menos aún el municipio afectó las pólizas que debía tomar, en procura de la preservación de la indemnidad del resto de sujetos negociales del CI.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en no soportar haber el proferimiento o celebración de los actos o negocios de liquidación de los contratos de obra que por su cuenta y riesgo celebrara con los contratistas con quienes a través de quienes efectuaría la intervención a su escenario deportivo.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 34. Coordinar, revisar y preparar la liquidación del contrato de obra, ~~de conformidad con las normas generales de contratación pública vigentes.~~

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en colocar placa conmemorativa en el escenario público deportivo municipal, a raíz de su culpa por cuenta de que la interventoría no pudiera recibir, por la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal que el municipio efectuara.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 35. Instalar una placa informativa, una vez finalizadas las obras, donde se indique que el escenario fue construido con aportes de la Nación a través de Coldeportes, según diseño suministrado por el Coldeportes, utilizando para la identificación de la obra la valla tipo, la cual debe seguir los lineamientos del manual de imagen, de la oficina de Comunicaciones de Coldeportes.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en celebrar acto compromisorio para con la comunidad, a raíz de su culpa por cuenta de que la interventoría no pudiera recibir, por la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 39. Realizar un acta de compromiso con la comunidad confirmando que el escenario se encuentra en óptimas condiciones para su utilización una vez acabadas las obras, dando cumplimiento el objetivo social para el cual fue construido.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en efectuar la supervisión del contrato que por su cuenta y riesgo celebrara, por el resultado obtenido de su intervención. Es decir: si hubiese llevado a cabo en debida forma a esa supervisión -institucionalmente a su cargo-, no se habría concretado la ausencia de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 5: Supervisar el avance de las obras en ejecución, así como aprobar las certificaciones de obra que se generen por la interventoría, y efectuar la liquidación y pago pertinente a los contratistas, proveedores o a quien corresponda.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo las medidas gubernamentales y negociales idóneas y oportunas, para efectuar en debida forma la intervención a su cargo; comportando tal idoneidad, el que tales medidas gubernamentales y negociales tomadas no comporten el detrimento de los intereses públicos vinculados en el CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo las medidas gubernamentales y negociales idóneas y oportunas, procurando que tras efectuar su intervención al escenario público deportivo municipal éste resulte funcional.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en recibir jurídica y materialmente a nombre y en representación del municipio, al escenario público deportivo municipal tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. "A través del ente ejecutor, la entidad territorial titular del derecho de dominio del inmueble deberá, recibir jurídica y materialmente la infraestructura deportiva derivada de la ejecución del convenio una vez se

termine el convenio interadministrativo y sus contratos derivados, e incorporar físicamente la misma a sus inventarios, atender los asuntos administrativos que esta requiera para su adecuado servicio a la comunidad, ser esta objeto de amparo adecuado ante una compañía de seguros, y cumplir con el mantenimiento que esta requiera, entre las otras competencias establecidas legalmente, esto al igual que reflejar contablemente el valor de cada infraestructura deportiva resultante del convenio."

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en recibir jurídica y materialmente a nombre y en representación del municipio, al escenario público deportivo municipal tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. "A través del ente executor, la entidad territorial titular del derecho de dominio del inmueble deberá, recibir jurídica y materialmente la infraestructura deportiva derivada de la ejecución del convenio una vez se termine el convenio interadministrativo y sus contratos derivados, e incorporar físicamente la misma a sus inventarios, atender los asuntos administrativos que esta requiera para su adecuado servicio a la comunidad, ser esta objeto de amparo adecuado ante una compañía de seguros, y cumplir con el mantenimiento que esta requiera, entre las otras competencias establecidas legalmente, esto al igual que reflejar contablemente el valor de cada infraestructura deportiva resultante del convenio."

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en constituir garantías en las cuales La Nación - MINDEPORTE sea beneficiaria. Así como al deber también a su cargo, consistente en preservar la vigencia de tales garantías permanente e ininterrumpidamente durante el período de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 17. "Constituir una garantía por una entidad debidamente autorizada por la superintendencia financiera, en la cual Caldeportes sea beneficiario y mantenerla vigente durante la ejecución del convenio."

Imperativamente, a diferencia de la Nación – MINDEPORTE, el municipio, por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo el cumplimiento de deberes sobre sus propios bienes fiscales. Esto le comporta que, más que en la potestad de hacer efectivos sus derechos y facultades estipulados en su beneficio en el CI, esté permanente e ininterrumpidamente en el deber de ejercer a todos y cada uno de los derechos y facultades estipulados en su beneficio en el CI, respecto del escenario público deportivo municipal, como titular de funciones públicas que por vía del CI, asume cumplir con éstas, efectuando la intervención del escenario público deportivo municipal.

Por cuenta del resultado obtenido, (esto es: la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal), el municipio incumple al deber a su cargo, consistente en atender los asuntos de ley, tanto gubernamentales como de administración y de gestión, que la titularidad sobre el escenario

público deportivo municipal naturalmente le comporta; para su adecuado servicio a la comunidad.

A lo que se suma el que, en vez dejarlo en abandono, ha debido cumplir con el mantenimiento que fuere menester para precaver su deterioro, entre otras competencias establecidas por ley. Porque el hecho de la celebración del CI, o que el escenario no se encuentre funcional, o que la intervención efectuada sobre éste haya resultado fallida, no interrumpe ni suspende a las funciones gubernamentales designadas a su cargo desde la Constitución Política y la Ley. Permanece como el primer responsable del destino y de lo que le suceda a sus bienes fiscales; por ende, también, a las intervenciones que se convengan respecto de sus escenarios públicos deportivos municipales.

De ahí que se tenga que, no es potestativo del municipio, el ejercer o no a los derechos, potestades y facultades que tiene para con los obligados respecto de su bien fiscal, por cuenta del CI, y de la ley, como titular que es del escenario público deportivo municipal.

Así, se tiene que el municipio incumple al deber a su cargo, consistente en ejercer a los derechos, potestades y facultades que tiene para con los obligados respecto de su bien fiscal, por cuenta del CI, tanto en cumplimiento y en ejecución del CI, como en cumplimiento de las funciones administrativas a su cargo por mandato de ley, como titular que es del escenario público deportivo municipal.

El municipio, respecto del escenario público deportivo municipal sobre el cual se efectuara la intervención fallida, incumple al deber a su cargo, consistente en ejercer los derechos, potestades y facultades que le conceden, (1) tanto la Constitución Política y la Ley, respecto de su bien fiscal; como (2) el CI, descritos en los contenidos estipulados en los numerales 1 a 17 de la cláusula 7ª, y en los contenidos estipulados en los numerales 1 a 3 de la cláusula 8ª, entre, en, et, CI.

Si su intervención hubiese sido conforme a derecho, nada de lo sucedido, habría terminado con la irrogación consistente en el detrimento patrimonial a que equivalen los montos pecuniarios legalizados y ejecutados en efectuar a esa intervención fallida; y a que equivalen los montos pecuniarios que por el agotamiento del plazo de ejecución del CI, no alcanzaron a quedar legalizados y ejecutados en efectuar a esa intervención fallida, como quiera que también éstos, al igual que aquellos, son montos dinerarios que a la fecha adeuda conjunta o solidariamente el municipio, por la inacción de los derechos y facultades que por ley y por el CI, para exigirle que se efectuara en debida forma a la intervención de su escenario público deportivo municipal.

DE LA RESPONSABILIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

1. Como fuentes de derecho, por cuenta de la Ley y, de la celebración del CI, el municipio asumió desde siempre: (1) el cumplir la función

pública a su cargo consistente en erigir, preservar, restaurar, mejorar y dotar al escenario público deportivo municipal; y, (2) siendo que por el CI, el municipio ha tenido derechos y deberes respecto del resto de sujetos negociales en el CI; (3) al no haberlos hecho valer ni cumplir, de su parte permite y desencadena al incumplimiento del CI.

2. El municipio cuenta por ley, con la función administrativa de preservar y mantener sus bienes fiscales, como lo son sus escenarios públicos deportivos municipales.
3. Por cuenta de la Ley y por el CI como fuentes de derecho, el municipio asumió desde el inicio, responsabilidad civil respecto de las implicaciones patrimoniales que resultaran de la intervención fallida sobre el escenario público deportivo municipal; así como, de la falta de funcionalidad de éste.
4. La falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, por cuenta de la intervención que se efectuara sobre éste, hecha a perder a la intervención en sí, por fallida; así como al negocio (el CI) por el cual se lograron los montos de dinero que formaron materialmente posible el efectuar a aquella intervención.
5. Por (1) la responsabilidad que por ley le corre al municipio, por tener a su cargo a la función administrativa de efectuarle las intervenciones necesarias de erección, restauración o mejoramiento a sus bienes fiscales; así como por (2) asumir, como sujeto negocial en el CI, al cumplir a tal función pública a su cargo, respecto del escenario público deportivo municipal preestablecido en el CI; y, (3) siendo que por la ley y por el CI, ha tenido derechos y deberes respecto de su ejecutor de la intervención; (4) al no haberlos hecho valer, el municipio desencadena a su incumplimiento del CI.
6. Por los deberes a su cargo -tanto constitucionales como legales- que siempre permanente e ininterrumpidamente tuvo sobre su bien fiscal, al municipio se le imputa la intervención fallida, así como a la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, en calidad de artífice; al igual que tales hechos se le imputan, por cuenta de los deberes que éste incumpliera.
7. Así también, por incumplir con los deberes constitucionales y con los de ley, a cargo suyo, respecto de un bien fiscal del que sea titular, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los de los soportados por terceros- que se desencadenen por cuenta de una intervención fallida efectuada sobre tal bien.
8. Por su auto-puesta en peligro, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los de los soportados por terceros- que se desencadenen por cuenta de una intervención fallida efectuada sobre tal bien.

9. Por incumplir con el deber a su cargo, consistente en ejercer en debida forma a las facultades y a los derechos negocialmente asumidos al celebrar el CI respecto de su bien fiscal, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los soportados por los sujetos negociales en el CI- que se desencadenen por cuenta de aquella intervención fallida que se efectuara sobre tal bien.
10. El echar a perder a la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, produce la irrogación consistente en el equivalente al total pecuniario comprometido en el CI, y los frutos Civiles que naturalmente éste produce. Además, de los daños consistentes en la supresión que, la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal comporta para la comunidad; y, el costo que represente el tornarle en funcional. Costo éste, que puede llegar a ser incluso mayor al predispuesto en el CI incumplido por cuenta del actuar defectuoso del municipio.
11. Por la imputación al municipio de los hechos lesivos (hechos dañosos) y de los resultados lesivos (irrogaciones), éste es responsable por las irrogaciones soportadas por los demás sujetos negociales del CI.
12. De tal responsabilidad, el municipio tiene a su cargo el deber de reparar y dejar indemnes a los demás sujetos negociales del CI. El municipio responderá pues, por las irrogaciones soportadas por los demás sujetos negociales del CI, teniendo a su cargo el deber de *repararlas y dejarlas indemnes*.
13. Deber de reparación, que se toma actualmente exigible desde que se obtuvo una intervención fallida y un escenario público deportivo municipal no funcional, a la fecha de agotarse el plazo de ejecución del CI.
14. Deber de reparación a cargo del municipio -en solidaridad como co-artífice de los hechos y de los resultados lesivos-, que quedará sentenciado en la declaración judicial a propósito; y decretado en la resolución de condena al pago de la reparación por el daño que así causaran.
15. Pago de la reparación por el daño que así causaran, estimado como el equivalente a aquellos montos pecuniarios indexados que, en ejecución del CI se dieran para posibilitar materialmente poder efectuarse la intervención sobre el escenario público deportivo municipal.
16. Del total pecuniario a que equivale la reparación, por el daño soportado por los sujetos negociales del CI, el municipio tendrá que asumir el autoinfligido.
17. Con excepción de la Nación – MINDEPORTE, el resto de los sujetos negociales y terceros interesados (Departamento del Chocó), *deberán asumir por sí mismos los daños, por cuanto éstos lo*

propiciaron con el defecto en el ejercicio de sus derechos, facultades y potestades, y con el defecto en el cumplimiento de los deberes a su cargo ex lege o ex negotio.

18. El deber de reparar al resto de sujetos negociales del CI se concreta al equivalente de aquellos montos pecuniarios indexados que, en ejecución del CI fueron dados por la Nación a través de COLDEPORTES, –se hallen o no soportados como ejecutados en la intervención fallida que efectuó sobre el escenario público deportivo municipal-. Tales montos, más los frutos civiles que éstos por ley producen.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO

1. Con su inacción injustificada del municipio, coparticipó con su complacencia, para la concreción y permanencia de aquellas fallas constructivas en el sistema de drenaje del escenario público deportivo municipal.
2. Por la defectuosa ejecución del CI, por parte del municipio por haber sido artífice de los mismos hechos lesivos y de los mismos resultados lesivos, la responsabilidad respecto de estos es conjunta.
3. Por haber sido producidos los mismos hechos lesivos y de los mismos resultados lesivos, como resultado de una ejecución defectuosa del CI, y éste ser un negocio, la responsabilidad de los artífices de tales hechos y resultados lesivos, y ante la ausencia de estipulación a propósito, por mandato de ley no es conjunta, sino solidaria. Responde solidariamente entonces el municipio; así que a los responsables les corre a su cargo el cumplimiento del deber de reparación integral, por los daños referidos atrás que ha soportado injustamente la Nación –MINISTERIO DEL DEPORTE.

SUSTENTACIÓN

TIPOLOGÍA NEGOCIAL INTERADMINISTRATIVA

Negocios interadministrativos hay de dos tipos: contratos interadministrativos, y convenios interadministrativos. El contrato interadministrativo, tiene por propósito la contratación entre titulares de funciones públicas, del servicio que alguno de los sujetos negociales está dispuesto a consumir y que, por definición, es del giro ordinario de sus negocios.

Servicio por vía del cual necesariamente procura satisfacer a un deseo cierto, del beneficiario de tal servicio, mediante la consumación de esta prestación a su cargo. Se estipula a favor de quien consuma la prestación un pago, consistiendo éste en la tarifa o precio que, como contraprestación, merece a cambio de prestar el servicio que de ordinario lleva a cabo.

La figura negocial denominada como 'convenio interadministrativo', es una ambientación negocial que conciertan entre sí titulares de funciones públicas, interesados en llevar a cabo -cada uno de ellos- a su concierne específica y exclusiva función pública o gubernativa, requerida en una misma situación, mediando conjunta y complementariamente su colaboración intersubjetiva.

En el convenio interadministrativo no hay un sujeto que reciba lo que los otros den o lleven a cabo: todos y cada uno de ellos consuma en la situación, a la función pública o gubernativa requerida en la situación y que estuviere institucionalmente a su cargo.

En otras palabras: cumplimiento del convenio interadministrativo sucede específicamente en el cumplimiento de la función pública o gubernamental concierne y que individualmente cada uno de sus sujetos negociales tuvo como la causa para convenir.

De tal manera, la consumación de cada una de esas prestaciones, no se lleva a cabo a cambio de recibir un pago: no hay contraprestación, por lo tanto, (1) Porque a todas las funciones públicas o gubernamentales consumadas en ejecución del convenio interadministrativo, se las lleva a cabo en cumplimiento de mandato legal. (2) Porque no se la consuma para satisfacer o en beneficio de alguien particular (sujeto negocial o tercero). Y (3) porque adolece de objeto ilícito el pagar por llevarse a cabo una función pública o gubernamental.

Así que ninguno de los aportes pecuniarios acordados y dados en ejecución del convenio interadministrativo, cuenta con la naturaleza jurídica de contraprestación: no hay remuneración por la consumación de la concierne prestación (función pública) que lleve a cabo cada uno de ellos.

De tal forma, efectuar la intervención no se conforma como una prestación. Y el dinero dado, tampoco se conforma como contraprestación (pago). La función pública o gubernamental ^[10] que cada sujeto negocial cumple en ejecución del convenio interadministrativo es la prestación a cargo de cada quien.

Finalmente: no se observa impedimento para que el sujeto negocial en un convenio interadministrativo, celebre por su cuenta y peligro a contratos interadministrativos con terceros (en todo caso, titulares de funciones públicas), instrumentando su satisfacción, a la consecución del

¹⁰ fuente jurisprudencial: NUR: 11001-03-06-000-2019-00126-00 (00002 pl.). H. CONSEJO DE ESTADO: SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ. 16 de diciembre de 2019. actor: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) y EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO).

cumplimiento de la función pública causante de su estatus de sujeto negocial en aquel.

OBJETOS EN LA RELACIÓN CREDITICIA SURGIDA DEL CI 01094/2017

En la situación puesta bajo consideración judicial, el negocio interadministrativo objeto de la litis, es un convenio interadministrativo, y no un contrato interadministrativo. Y, por medio de la ejecución del convenio interadministrativo los sujetos negociales se propusieron cumplir con sus concernientes funciones públicas o gubernamentales, así:

La Nación y la entidad territorial departamental, al dar el dinero ^[11] logran cumplir con el deber gubernamental a cargo de cada uno de ellos ^[12], consistente en posibilitarle materialmente al municipio, que éste alcance a cubrir los costos de intervención a efectuar por su cuenta y peligro ^[13] sobre su escenario público deportivo municipal ^[14].

Así, por una parte, la Nación y el Departamento de Chocó a través del municipio, ~~dan, danero, pero no cubren peligro sino en, en el cumplimiento de~~ las funciones públicas y gubernativas como encargadas de darlo.

Parágrafo 1º en la Cláusula 4ª, en concordancia con el numeral 2º de la cláusula 7ª, del convenio interadministrativo: Al dar los montos pecuniarios en ejecución del convenio interadministrativo, ni la entidad territorial departamental ni la Nación efectúan pago alguno. No hay pago. Es decir: el municipio no recibe pago retributivo o compensatorio alguno por cuenta del CI.

No hay pago: numeral 3º de la cláusula 5ª del CI. No es un pago; ni lo puede llegar a haber, no sólo porque el negocio interadministrativo se trata es de un CI; en vez de un contrato interadministrativo; como quiera que ni hay contraprestación en favor de alguno de los sujetos negociales, ni se le está pagando a alguno de éstos, precio o tarifa por la efectuar la intervención sobre el bien fiscal; ni se les está retribuyendo por éste bien; ni entre las actividades comerciales o de la propia naturaleza del municipio o del municipio, está la de ser contratista de obra, servicio o labor de ningún tipo, para con sujeto de derecho alguno, público o privado.

¹¹ Numeral 2º de la cláusula 5ª en el CI.

¹² Numeral 4º de las consideraciones en el CI; en concordancia con el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Se transcribe: “[...] el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, permite la asociación entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos”.

¹³ Proposición final en el numeral 11 de la cláusula 7ª, en el CI.

¹⁴ Numeral 13 de la cláusula 6ª, en concordancia con el numeral 1º de la cláusula 7ª, y el parágrafo del numeral 6º de la cláusula 8a, en el CI.

- c. Así también serán de recibo sus soportes ^[29], en original o sus copias: Digitalizaciones, archivos, grabaciones, etc., y cualquier mensaje de datos, o documento anexo a correo electrónico, que soporte la sustentación de los contenidos de tales documentos.
- d. De igual forma serán de recibo los requerimientos, las comunicaciones, informaciones, publicaciones, proposiciones, y ofertas de arreglo judicial o extrajudicial, que se deban o se deseen formular, extender, proponer o remitir al demandado o a su apoderada.
- e. Por lo anterior, autoriza a que en formato digital les sean remitidos electrónicamente los referidos elementos; o comunicada la dirección web en que se pueda acceder a ellos o descargarlos.
- f. En cumplimiento del numeral 1º en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el domicilio catastral del mandante está ubicado en: la Avenida-Carrera 68 # 55-65, Bogotá (D.C.), en la República de Colombia. Código Postal: 111071. Sitio web: www.catastro.gov.co.
- g. En cumplimiento del deber de indicar dónde el demandado, su representante o apoderada, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, se informa para tal propósito la dirección de correo electrónico desde la cual se originan los memoriales (y los anexos a éstos) remitidos por el suscrito. Mismo en el cual serán recibidos los referidos y cualquier otro tipo de mensaje o contenido digitalizado, que tuvieren por destinatarios a ella, o a su mandante. Para lo cual, se pone a disposición del H. Despacho, de los sujetos procesales, y de los demás intervinientes procesales, peritos, auxiliares de la justicia, y terceros, la dirección de correo electrónico del mandante: mateo.floriano.carrera@abogados.com.co; y, la del apoderado judicial: mateo.floriano.carrera@abogados.com.co.
- h. Para la remisión, en formato físico, a quien se pronuncie o a su mandante, de toda providencia o de cualquier otro documento en original, o sus copias, deja a disposición la dirección catastral del domicilio de su despacho: Carrera 73 B # 80 – 53, en el Distrito Capital.

Del Despacho, suscribe:


MATEO FLORIANO CARRERA
C. C. 88057039. Guadalupe Huila
T. P. 99707 del C. S. J.

29 Los anexos de cada memorial hacen parte integral de éste: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de casación 8210-2016, del 21-06-16. NUR 15001-01-03-001-2005-00043-01.